ATHA-DAH-PAVE-019-020 2

S. II
68 M
1640

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA.

Sepan los que bieren
esta escriptura de fundacion
y nueba imposicion de
Censso al quittar Como yo
Don Francisco de la Cerda
Cavallero del Horden de San
tiago Alferez mayor de la
y Comendador de Oreja señor
de la casa y solar de Ocariz
Capittan de cavallos Corazas
Españolas de los Hixosdalgo
de Castilla vecino de la ciu
dad de Vittoria que de present
te Ressido en esta villa de Madrid
Corte de Su Mag y la
Otorgo que por mi y mis herede
ros y subzesores fundo
e impongo y nuebamente consti
tuyo en favor de Doña Juana
de Salas viuda de Juan Diaz de
Zaratte vecina desta villa

Para ella y quien en su derecho
subcediere seiscienttos y trein
tta y cinco Reales de Rẽta
de censo cada año que valen
Veintte y un mill quinien
tos y noventta maravedis
y los doscienttos y cinquenta
Reales dellos en vellon
y los trescienttos y ochenta
y cinco Reales Restanttes
en moneda de plata doble
reducida en vellon con premio de
Diez por cientto el qual
Comiençara a Correr desde
el dia de San Juan Veintte
y quattro deste presentte
mes de Junio de seiscienttos
y quarentta en adelantte
para siempre hasta que se
Redima con ffirmme
a la condicion que a de
lantte yra declarada
por precio de doze mill y se
tecienttos Reales que
valen quattrocienttos
treintta y un mill y ochocienttos
maravedis los quales Recivo

2

de la dha Doña Juana
de salas en la casa de Juan
Thomasserra los siette mill
y seiscientos Reales de los
en moneda de platta doble
y los cinco mill Reales Res-
tantes en moneda de
Vellon que ambas partidas
son el legitimo prin^al de dha renta a
a Razon de a veinte mill
maravedis el millar
conforme a la premag^ca
de su mag^d y los rescibio
en presencia de escribano
p^co de esta escriptura y a
Ella lo entregó y R^do
Yo el dho escrivano doy fee
dello y en mi presencia
de los dhos t^os en las
dhas monedas de platta
y vellon y de todo yo
el dho Don Francisco de lazerda
me doy por satisfecho y me
obligo y a mis subcesores
que pagare y pagaran
los dhos seiscientos y
treinta y cinco Reales

de Renta cada año
pues os tiene esta corte en su cassa
y poder o de quien su derecho
hubiere a mi costa en
dos pagas de seis en seis meses
en cada una la mitad
que son trecienttos y diez
y siette Reales y medio
los cientto y veintte y
cinco en vellon y los cientto
y noventta y dos Reales
y medio Restanttes en
platta doble y en vellon
con diez por cientto de pre
mio y la primera paga ha
de ser el dia de pasqua
de Navidad que viene
de estte año de mill y
seiscienttos y quarentta
y la siguiente el dia de san
Juan de Junio de seis y
quarentta y uno y ansi
en adelantte a estos plaços
asta que se redima llana
mentte pena de ex
y costas de la cobranza y
que a ella ha de hacer qualesquier
dilixencias [illegible] que an

se pueda ymbiar vna
perssona fuera de esta cortte
a donde yo o mis vienes
y herederos estubieren o ss
a la qual me obli go
y les obligo que pagare y pa
garan seiscienttos mrs de
salario cada dia de los
que se ocupare de yda estada
y buelta y para ello podamos
ser executtados como
por lo principal con solo el jura
mentto de la tal per
sona en que lo difiero
y le relievo de ottra pre
caudo y renunçio la pre
magttica de once de hebero
de seiscienttos y dos y
ottras leyes y derechos
de que me pueda aprovechar
y del censo principal
y redittos del salario y
costas de su cobrança
me obligo a cargo general
mentte sobre todos
mis bienes y rentas
rayces y muebles derechos

5

Declaraciones auidos y por
auer fe sinque la general
Ynquisicion de lo que a la
Especial ympalle con
trario sobre los Reng
[illegible] de

Sobre trescienttas y
treintta y siette mill e
quinienttos mrs de juro
de Rta de a veintte que
rengio situados en la
de puerttos secos de castilla
por previlegio en cabeça
de Doña Juana de talavera
su datta al mill y a siette
de agostto de quinienttos y
nouentta y nueve

Ottros veintte y seis mill e
mrs de juro a treintta de
al millar situados en
la de puerttos secos de castilla
por privilegio en cabeza
de Da Ynes de Talavera
su datta en nueve de henero
de seiscienttos y uno

Ottros cinquentta y ocho mill e
seiscienttos y sesentta
y siette mrs de juro de Rta

Sittuados en los dhos
puerttos seccos por preuilegio
encaueça de la dha
Da. Juana de ottalora
su datta en veintte y tres
de Diciembre de seis.os y
quattro

Los dhos ttres juros
que me perttenecen como hijo
y heredero de la dha sra. Doña
Cattalina de ocariz mi madre
y señora y por recaudos
que tengo enttregados los
a el Recaudador de la
dha Rentta y son libres
del vinculo y mayorazgo
y de ttodo ottro censo ni
tributto perpe.o ni al
quittar obligacion ni hipotteca
motiva Restittucion y an
sido suio en forma por
el amitto de mi profession
y sobre los dhos juros
y en la Rentta dellos
no tengo cargos de censo
en quantto a su gr.m de
Redittos salarios y
costas de su cobranza y a
me desapodero y a mis subzesores

y la propiedad y poss.on
de dhos vienes y censsos de
mis acciones lo cedo y
traspasso en la dha
Doña Juana y quien su
derecho ttubiere y le doy
poder para que por su autho-
ridad o judicial de
tome la posess.on de la
conttinuan y de su ynm.da
y rreditos disponga a su
voluntad como de cossa
suya propia adquirida
con justo ttitulo y entre
tanto se me constittuyo
y a mis subzessores por sus
inquilinos en forma
general de verdadera
tradicion y por por [illegible]
y para que no sea necessaria no
tomarla judicialmente
otorgo en su favor esta escrip.a
con la qual sin otro acto
de aprehension a de ser visto
aversele transferido y pido
al pres.te escriv.o que della le de
traslado para que lo tenga
por ttitulo de [illegible]
y en su [illegible] de rreditos

a siguro a la dha doña
Juana de Salas y quien su
derecho hubiere que siempre
tendran y gozaran quieta
y pacificamente sin que en
la propiedad goze y dis-
posicion de el se le ponga
ni pondra pleyto mala voz
ni impedimiento por
ninguna persona causa
ni razon y si se le quiere
yo y mis subzessores se la
haremos [illegible]
a paz y a salbo de todo a mi
costa siendo requerido
sin embargo de qual-
quiera ley o costumbre que
disponga lo contrario que
en remedio se le bolbere y le
bolberan la cantidad
del principal y redi-
tos que les saliere cierta
con las costas y daños
que sseles siguieren y mas a
que no pierda cossa al-
guna la liquidacion
y verificacion de ellos
en su juramento

de rreçelimo de ottro recaudo
para que por ello me pueda
executtar y se proceda
hasta açer pago como por deuda
liquida de plaço passado
en birttud de contrato
guarenttixio que la ttrae a
parexada e ympon
go el çensso con eas con
diçiones siguientes
Primero que quando
yo o mis subzessores quisiere
mos redimir dho çensso
lo podamos hazer
en las parttidas que nos pare
ziere con que no sea menos
cantittad de lo que balor
de platta o de vellon y los
pondremos a mi costa en
y bag de el macasso
poder de la dha doña Juana
de salas o quien su derecho
ubiere y no se a de hazer
la paga en mas parti das
ni en otra moneda
sin embargo de qualquiera
ley estilo o costumbre
cedula o premaptica

Y de ottros que a esta
el contrario e de
minio y haciendosse en esta
forma a de ser obligada
a rescivirlo y otor
gar redempcion previnien
dola el original de
esta escrip^a y entregandola
con la ultima paga pa
y no lo queriendo rescivir
con depossittarlo en el
depossittario de esta villa
y haciendoles saber el deposit
to y mos de aver cumplido
y desde el dho dia no an de
correr redittos del dho
censso a de quedar redimido
y yo y mis bienes y herederos
libres del censso y no
se obiera fundado de el
dinero depossittado por
quentta y rriesgo de la
dha doña Juana o q^n su
subcessor hubiere y lo
que en contrario se hiciere
no valga
e hasta que este censso
sea redimido y pagado

Y Ottramentte
y suso dittos los dhos Juros
ni partte dellos no se an de
poder ni vender ni enagenar
ni partir ni dibidir ni aun
que sea entre herederos
ni por ottra especie de ena
genacion y aunque lo que
de lo contrario se hiciere
no balga y consiento
se glosen en los libros de
[illegible]
y donde mas conuenga
que si su mag.d Dios le guarde
y los Reyes que le
subcedieren fueren servidos
Redimir los dhos tres Juros
o qualquiera dellos su prin.l
no a de entrar en mi poder
ni de ottra persona alguna
sino ponerlo en el deposito
general desta Corte
paraque de alli con
interbencion del
señor deste zensso se bolberá
a emplear y subrrogar
en censo juro o cassa
cierto y seguro lo qual

a de estar con todos sus aumentos y
obligado e ypotecado a la
seguridad y paga de este zenso
prinçipal y rreditos de el
y debaxo de las condiciones
y clausulas y prohibiciones
de esta fundacion y lo que
en contrario de esto se
hiciere no balga y para
que se cumpla lo acepto consiento
se rrecuenga y notifique a
las partes que sea ne-
zessario
y que aunque los dhos bienes
perezcan o [illegible] a las
guerras rriesgos por hecho de
su mag.d quiebra de ellos o
de otra manera no por
eso este censo a de diminuirse
en parte alguna de su prinçipal
y rreditos porque el señor del
siempre le a de tener y
gozar enteramente
sin embargo de qualesquier
leyes prematicas
y derechos que hablen
en contrario que renunçio
y que a mi y a mis bienes y de
mis subzesores a la paga desto

y concursso de acrehedores no ser
por otra caussa el señor
deste censso a de ser obligado
[illegible] a [illegible]
[illegible] a los rreditos en reales
rrayces ni muebles attasso ni
en otra manera que no sea
en buenas monedas de plata
doble de vellon como los dhos
censos y renuncio qualesquier
leyes y derechos que en con-
trario desto a [illegible] sea
[illegible] de este censso
que a de ser siempre en favor del
señor del contrato y mis sus
bienes y herederos y los que
en todo tiempo posseyeren
los dhos bienes o qualquier parte
dellos y contra cada uno
por el todo y in solidum
y en virtud de esta escritura
su traslado signado de
qualquier escrivano sin que
preceda ni sea necessario otra
alguna de renunciacion
ni reconocimiento no embargante
que sea de [illegible] pasado de diez en
diez años y todas las vezes
en los dhos bienes o parte dellos
obiere nuebo posseedor o posee-
dores que an de reconozer

8

y pagar por enttero aunque
lo sean poca partte de otra
s pagas como las dhas escripturas
se executten con sola esta pri
ttraslado sin que prescriba la
via ordinaria aunque se de
executtar y cobrar
rez remitte o remitta y me
anos sobre lo renunçio las leyes
que trattan de las prescripciones
de las vias executtibas
ordinaria e hipottecaria
y sin mi de suelo de
la mia de ua mi ynabala
por mi y mis subcessores
doy poder irrebocable en
causa propia con cession de
mis derechos y acciones en
forma a el señor deste
censso y quien del su poder
diere para que ttodo o las ve
ces que quisieren pidan y cobren
los dhos seiscientos y tre
intta y cinco reales de
esta rentta de censso
cada año a los plaços a Vina
dhos pagados lo que es en platta
de ella misma o con el pre
mio en vellon a diez por ciento

y lo demas en ello y
del thessorero administra
dor o Recaudador que fuere
de la dha Renta de puertos
secos de castilla y de quien
y a cuyo cargo esta la paga
de los reditos de dhos juros
y ratifico las que se hi
cieren y para lo qual le da
bastante Recaudo y tes
timonio de esta escriptura
con insercion de estas clau
sulas y relevacion de otro
alguno aunque de derecho
se requiera y para que
de lo que cobrare de cartas de pa
go y finiquito los y las de
mas necessarias y en razon dello
lo pida en juicio haciendo
los pedimientos requerimientos
execuciones autos y diligencias
que convengan le pongo y
subrrogo en mi lugar y le
relevo y constituyo actor
en su causa propia por
razon que va declarada
y no he de ser obligado
yo ni mis subzessores a guardar

ni mostrar cartta de pago de los redittos deste censo mas que del ultimo tercio antecedentte a el dia que se pidieren y por no mostrarla de mas ttiempo no yncurramos en pena alguna

Y con estas condiciones y el pagando este censo y al cumplimientto de todo obligo mis bienes y renttas derechos y acciones avidos y por haver y declaro soy mayor de veintte y cinco años cassado y velado in facie Eclesie y lo juro en forma y doy poder a las Justicias de Su Magd y en espl a los ss alcaldes de la cassa y cortte con los thenienttes de Castilla de Madrid in solidum a cuya jurisdicion y fuero me ssometto y renuncio el mio propio y la ley si combenerit de jurisdicione omnium judicum para que me por via executtiba

[illegible] diga de deuer el hombre
a premien a mi i su he
bres al cumplimiento de
lo referido con costas
como si fuese sentencia
difinitiba de juez compe
tente passada en cossa
juzgada y renuncio las
leyes de mi defensa
y la que prohibe la g[ener]al renun
cia[ci]on y lo ottorgo ante el ss[criba]no y tt[estig]os de yuso
escriptos en la villa de M[adri]d
a diez y seis dias del mes de
junio año de mill y seis[cient]os y quarenta
y dos el ss[criba]no doy fee conozco al otor
gante y lo firmo siendo tt[estig]os
Juan Angel Serra Anttonio
Sanchez de Ramos y Fran[cis]co
de Ybarra Velasco vez[ino]s desta
[illegible] Don Fran[cis]co de las
[illegible] Don Fran[cis]co de Morales
Pedro Cat[illegible]

Fran[cis]co de Morales Barrionuevo [illegible] del Reyno [illegible]
en presencia [illegible] en sello [illegible] de quenta [illegible] com [illegible] de la p[illegible]

Ante mi
Fran[cis]co de Morales

(K)

Censso

Dª Juana de salas. biuda de Juº diaz de çarate

Contra

Don Fran.co de la Cerda. Cauº de la orden de Stiago

de o que viene el Juro de Puertos
secos

(K)